



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 002 ) DE FECHA: 9 de marzo de 2022**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR - PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así mismo, en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, este tiene como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes –PNN Serranía de los Yariguíes fue creado a través de la Resolución 0603 del 13 de mayo de 2005 del Ministerio de Ambiente, en la cual se declaró, reservó y aliteró el PNN. Posteriormente, las Resoluciones 1140 de 2005 y 637 de 2008 aclaran los linderos del área protegida, correspondiendo ésta al remanente boscoso más conservado y de mayor proporción del centro occidente del departamento de Santander, incluyendo la estribación occidental de la Cordillera Oriental, desde los 6° 12' a los 6° 52' de latitud Norte y los 73° 10' a los 73° 55' de longitud Oeste; haciendo parte de las Provincias de Mares y Comunera, con jurisdicción en siete municipios: Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, San Vicente de Chucurí, el Hato, Chima y Galán.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los parques nacionales naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

### OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de establecer si existe merito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR-16.4-001-2020-PNN YARIGUIES o si en su defecto deberá disponerse el archivo definitivo de la indagación preliminar.

### HECHOS Y ANTECEDENTES

De conformidad con la información obrante en el expediente sancionatorio contractual, los hechos y antecedentes de la actuación son los siguientes:

1. Dio origen a la indagación preliminar el concepto técnico con radicado No. 20195530002533 del 22 de noviembre de 2019 proferido por la profesional especializada grado 18 de la Dirección Territorial Andes Nororientales.
2. Que mediante Auto número 001 de fecha 17 de febrero de 2020 se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de indeterminados con el fin de establecer si existía merito suficiente para realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
3. Que en el auto de indagación se ordenó además de la apertura de indagación, otras diligencias para las cuales se comisionó al Jefe del PNN Serranía de los Yariguíes, así:
  - *“Practíquese visita de campo y procédase al diligenciamiento de los formatos señalados en el sistema de gestión de calidad, tales como informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN\_FO\_37, informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental Código: AMSPNN\_FO\_36 y anexos complementarios, debidamente registrados en Orfeo, donde se detalle*

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*la actividad realizada y se precisen las condiciones de tiempo, modo y lugar de acontecimiento de los hechos, tales como establecer el tipo de vegetación intervenida o eliminada, la actividad desarrollada en esa intervención, así como la extensión de los cultivos o ampliación de fronteras agrícolas. **Debe tenerse en cuenta que los informes técnicos solicitados, deben rendirse de manera discriminada para cada uno de los predios objeto de interés.***

- *Oficiar al Grupo de Predios de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que nos informen, de acuerdo a las coordenadas indicadas en el informe DTAN, quien o quienes aparecen reportados como propietarios del predio donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales.*
  - *Programar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar*
  - *Conforme lo anterior y obtenido el número predial de los inmuebles y/o la información respectiva, se deberá solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, la expedición de los respectivos folios de matrículas inmobiliarias.*
  - *En el evento de evidenciarse actividades de ganadería en los predios objeto de interés, se deberá oficiar al Inspector de Policía del Municipio de Santa Helena de Opón, comunicándose de tales situaciones, para que actúe de acuerdo a lo de su competencia conforme lo estipulado en la Ley 1801 del 2016, solicitándose en tal evento lo relacionado a registro de hierros y/o marcas de ganado en ese Despacho.*
  - *Así mismo, en el evento de evidenciarse lo anteriormente descrito, se deberá oficiar a la Regional ICA, informando tales hechos, para que actúe de acuerdo a lo de su competencia conforme lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015; solicitándose en tal evento lo relacionado a registro de hierros y/o marcas de ganado en ese Despacho.*
  - *Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar”.*
4. Que en cumplimiento al artículo tercero del Auto 001 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante memorando No. 20205520000953 del mismo día, la Dirección Territorial Andes Nororientales comisionó al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies para la práctica de las pruebas decretadas, así como de aquellas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de establecer si existía merito suficiente para proferir auto de apertura de investigación.
  5. Que en cumplimiento al artículo cuarto del Auto 001 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante oficio radicado No. 20205520001531 del 2 de marzo de 2020, la Dirección Territorial comunicó a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, la apertura de la indagación preliminar del asunto.
  6. Que mediante resolución No. 143 del 1 de abril de 2020, la Dirección General de Parques Nacionales suspendió los términos de los procesos sancionatorios en curso.
  7. Que mediante resolución No. 273 del 10 de septiembre de 2020, la Dirección General de Parques Nacionales levantó la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en curso.
  8. Que mediante memorando No. 20215520001193 del 23 de marzo de 2021, la Dirección Territorial reiteró al Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies la comisión conferida a través del memorando No. 20205520000953 del 17 de febrero de 2020, con el fin de practicar pruebas decretadas,

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

así como aquellas que considerara conducentes, pertinentes y útiles con el fin de establecer si existía mérito suficiente para proferir auto de apertura de investigación.

9. Que a la fecha no se ha aportado por el Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües ningún elemento de prueba de los decretados en el Auto No. 001 del 17 de febrero de 2020.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Que en el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (...). (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la citada Ley estableció respecto del alcance y la duración de la indagación preliminar lo siguiente:

*“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**”*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Anotado lo anterior, conviene recordar que el origen de la presente indagación preliminar se dio a partir del concepto técnico con radicado No. 20195530002533 del 22 de noviembre de 2019 proferido por la profesional especializada grado 18 de la Dirección Territorial Andes Nororientales, en el cual se estableció la posible afectación ambiental de 16.55 y 3.13 Ha en las coordenadas W 73°35'32" / N6°30'42" y W73°33'13" /N 6°29'20", constitutiva de una presunta infracción a ambiental. Cabe anotar que el mismo concepto técnico estableció que la información fue originada con base en una identificación visual hecha a imágenes satelitales Planet Scope con resolución espacial de 3.5 metros, las cuales requerían de verificación en campo.

A partir de lo anterior, el Auto No. 001 de 2020 ordenó una serie de diligencias con el fin de verificar la información aportada por el concepto técnico con radicado No. 20195530002533 y en consecuencia, identificar al presunto responsable, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

No obstante lo expuesto, tal como se desprende de los hechos y antecedentes expuestos líneas atrás, observa este Despacho que pese a la comisión conferida a la Jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de los Yargüies mediante memorando 20205520000953 del 17 de febrero de 2020 y su reiteración a través del memorando 20215520001193 del 23 de marzo de 2021, dicha dependencia no practico y/o allegó ningún elemento de prueba que permita a esta instancia establecer el mérito suficiente para proferir auto de apertura dentro del presente expediente.

En ese orden, conviene recordar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 estableció que “(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura

4

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de la investigación”, por lo que en vista que a la fecha transcurrió el término máximo dispuesto en la normativa, sin que se hubiere establecido el mérito suficiente para dar aplicación al artículo 18 de la misma Ley, no le queda otro camino a este Despacho más que ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar,

No obstante lo anterior, considera pertinente el Despacho poner de relieve que la Dirección Territorial Andes Nororientales actualmente se encuentra dando trámite al expediente DTAN-JUR-16.4-005-2019-PNN YARIGUIES en contra del señor ORLANDO MARTINEZ LARROTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.447.380, en el cual reposa el mismo informe técnico No. 20195530002533 del 22 de noviembre de 2019 que dio origen a la presente indagación, junto con el concepto técnico No. 20215700001203 del 21 de octubre de 2021 y el memorando No. 20215700003561 del 22 de octubre de 2021 proferidos por la Jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, en los cuales se indican como zonas afectadas las mismas que fueron objeto de la presente indagación preliminar, por lo que resulta de suyo, imperioso concluir que la presente actuación administrativa adolece de vocación y deberá ser objeto de archivo definitivo.

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** el archivo definitivo de las actuaciones administrativas sancionatorias ambientales de la indagación preliminar contra **INDETERMINADOS** la cual se inició por el Auto número 001 de fecha 17 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2020 – PNN YARIGUIES.

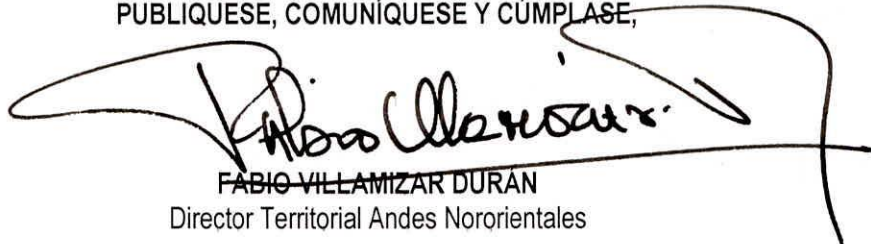
**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo – Contratista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 14  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Abogado contratista